

Reglamento para las Actividades de Aviación Agrícola

No. 15846-MOPT-MAG

NOTA: Este Reglamento fue DEROGADO EXPRESAMENTE, por el Decreto Ejecutivo N° 31520 de 16 de octubre de 2003, publicado en La Gaceta N° 241 de 15 de diciembre de 2003.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y LOS MINISTROS DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

Y DE AGRICULTURA Y GANADERIA,

En uso de las facultades que les confiere los artículos 50, 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política, 1, 2, 3, 14 y siguientes de la Ley de Sanidad Vegetal (N 6248 de 2 de mayo de 1978), Ley General de Aviación Civil (N 5150 de 14 de mayo de 1973 y el Decreto Ejecutivo No.13199-A-G de 2 de diciembre de 1981, publicado en "La Gaceta" No.4 de 7 de enero de 1982.

Considerando:

- 1.-Que la aspersión aérea en plantaciones de interés económico nacional mediante Decreto Ejecutivo No.13.199-A-G de 2 de diciembre de 1981 se declaró de necesidad y utilidad pública.
- 2.-Que las actividades de aviación agrícola necesariamente deben ser tuteladas por el Estado por medio de los Ministerios de Agricultura y Ganadería y de Obras Públicas y Transportes.
- 3.-Que resulta imprescindible regular estas actividades, toda vez que por su mala ejecución, ocasionan problemas de contaminación en cultivos, fuentes de agua, personas, animales y en el ambiente.
- 4.-Que es función fundamental del Estado por medio de los Ministerios ya citados y demás instituciones públicas y privadas vigilar porque dichas actividades se realicen en la mejor forma posible, todo con el fin de proteger la salud humana, animal y el ambiente.

Por tanto,

DECRETAN:

El siguiente Reglamento para las Actividades de Aviación Agrícola

CAPITULO I

De las definiciones

ARTICULO 1.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

Abanderamiento o señalamiento del campo: La colocación correcta y adecuada de guías (bandera o señales) fácilmente visibles, que permitan al piloto realizar las aplicaciones con precisión.

Aeródromo agrícola: Área definida de tierra o de agua, utilizada para el despegue, aterrizaje, movimiento y servicio de aeronaves agrícolas que incluya edificaciones con facilidades para el almacenamiento, mezcla y equipo de carga y descarga de plaguicidas.

Aeronave agrícola: Aeronave debidamente equipada para realizar actividades de aviación agrícola.

Aplicación aérea: Acción de distribuir desde aeronaves en vuelo productos agroquímicos autorizados para el uso de la agricultura.

Aplicar: Acción de distribuir manual o mecánicamente plaguicidas, fertilizantes, mejoradores, enmiendas u otros productos autorizados por el Ministerio.

Aplicación a volumen convencional: Sistema de aplicación de plaguicidas en el que el volumen de mezcla aplicado por hectárea cubrirá el cultivo hasta el punto de escurrimiento (mayor de 20 litros por hectárea).

Aplicación a bajo volumen: Sistema de aplicación de plaguicidas en el que el volumen de mezcla aplicado por hectárea cubrirá, el cultivo sin llegar al punto de escurrimiento (de 5 a 20 litros por hectárea).

Aplicación a ultra bajo volumen: Sistema de aplicación en el volumen de producto sin diluir aplicado por hectárea es de 1 a 5 litros o menor.

Aspersión: Acción de esparcir un líquido a presión en forma de gotas pequeñas.

Aviación Agrícola: Rama de la aeronáutica cuyo objetivo fundamental es el de cooperar en el desarrollo y mejoramiento de la agricultura.

Banderero: Persona que con una bandera de color definido en sus manos indica al piloto, de un avión en actividades de aviación agrícola, el área o zona sobre la que debe sobrevolar.

Certificado de aeronavegabilidad: Documento oficial en el que se certifica que la aeronave está equipada técnicamente para realizar las funciones a que está destinada, de acuerdo con los requerimientos establecidos por la Dirección General de Aviación Civil.

Certificado de explotación para actividades de aviación agrícola: (C.E.A.): Concesión otorgada por el Consejo Técnico de Aviación Civil para la prestación de servicio remunerado en actividades de aviación agrícola y que en adelante se denominará "C.E.A."

Consejo Técnico: El Consejo Técnico de Aviación Civil.

Derrames: Porción de producto líquido o sólido que se pierde por defecto o rotura, o mal manejo de envases.

Descontaminación de envases usados: Procedimiento mediante el cual se desnaturaliza adecuadamente los residuos de plaguicidas remanentes en envases usados.

Desechos: Los envases usados, derrames y remanentes de plaguicidas no utilizables.

Dirección General: La Dirección General de Aviación Civil.

Dirección de Sanidad Vegetal: La Dirección de Sanidad Vegetal del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Distancia de despegue: El intervalo medido horizontalmente desde el punto donde la aeronave inicia su carrera para despegar, hasta el punto sobre el cual pasa a una altura de 15,25 metros sobre el obstáculo más alto; volando a una velocidad de 10, multiplicado por la pérdida (stall). Para los fines del presente Reglamento la distancia de despegue debe basarse en los siguientes factores:

1. El promedio de la pendiente longitudinal de la superficie de despegue.
2. Una cantidad igual o menor del 5% del componente de vientos o a lo largo de la trayectoria de despegue y opuesta a la dirección de esta.
3. La elevación del aeródromo.

Dosificación: Determinación de la cantidad de elemento activo o producto comercial de un plaguicida, referida a determinada área de cultivo, útil para el combate de plagas y enfermedades.

Espolvoreo aéreo: La acción de aplicar un producto en polvo desde una aeronave en vuelo.

Enmienda: Sustancia que se aplica al suelo para corregir alguna condición deficiente de este.

Fertilizante: Producto que aplicado al suelo o follaje suministra uno o más nutrimentos necesarios para el desarrollo y crecimiento de las plantas.

Habilitación para vuelo agrícola: Autorización extendida por la Dirección General que le permite a un piloto prestar servicios de aviación agrícola.

Manual de operaciones: Documento que el titular de un C.E.A. debe preparar (y que no constituye el Manual de Operaciones de la firma fabricante de la aeronave) el cual deberá ser aprobado por la Dirección General, y en que estarán implícitas las obligaciones, facultades, instrucciones, disposiciones y procedimientos sobre diversos aspectos relacionados con las aplicaciones aéreas de plaguicidas a cumplir por parte del piloto.

Ministerio: Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Ministerios: Los Ministerios de Agricultura y Ganadería, de Salud, de Trabajo y de Seguridad Social.

Permiso de operación: El permiso otorgado por el Consejo Técnico en el que se autoriza a una persona física o jurídica a realizar actividades de aviación agrícola única y exclusivamente en inmuebles de su propiedad.

Personal técnico especializado: Los pilotos y los mecánicos que participan en las actividades de aviación agrícola.

Personal auxiliar: Todo trabajador que participe con el personal técnico especializado en las actividades de aviación agrícola.

Piloto agrícola: El piloto que posee una habilitación para llevar a cabo actividades de aviación agrícola.

Limpieza y descontaminación de aeronaves: Acción de remover y/o desnaturalizar los residuos de plaguicidas presentes en una aeronave.

Plaguicida: Cualquier agente biológico, sustancia o mezcla de sustancias de naturaleza química o biológica que se destina a combatir, controlar, prevenir, atenuar, repeler o regular la acción de cualquier forma de vida, animal o vegetal, que afecte a las plantas y animales.

Por extensión se incluyen las sustancias químicas o mezclas de sustancias de naturaleza química o biológica que se usen como reguladores del crecimiento, defoliantes y repelentes.

Receta profesional: Documento expedido por un profesional en Ciencias Agrícolas, inscrito y autorizado para tal fin por el Colegio de Ingenieros Agrónomos, mediante el cual recomienda un producto químico destinado a usos agrícolas. Dicha receta debe ser emitida de acuerdo con lo que al respecto establece el Colegio de Ingenieros Agrónomos.

Registro: Registro Aeronáutico Costarricense.

Reguladores de crecimiento: Compuesto orgánico que estimula, inhibe o modifica los procesos fisiológicos normales de las plantas.

Remanente de plaguicida no utilizable: Pequeña cantidad de plaguicida que no se utiliza por limitaciones mecánicas de los equipos de aplicación o por otras razones técnicas.

Tiempo de vuelo: El tiempo transcurrido a partir del momento en que se inicia el despegue de la aeronave usando su propia fuerza o potencia, hasta el momento en que se realiza la operación de aterrizaje.

Titular: El concesionario de un C.E.A., o de un permiso de operación.

Vuelo rasante: Vuelo de aplicación agrícola en que la aeronave se desplaza a una altura máxima de 1,5 metros sobre la superficie del follaje en tratamiento con plaguicidas.

CAPITULO II

ARTICULO 2.-Corresponde al Consejo Técnico ejecutar y velar por el cumplimiento de estas disposiciones legales y reglamentarias que rige la materia de aviación civil y agrícola. Asimismo le corresponde establecer las disposiciones administrativas necesarias que permitan la organización, normalización y coordinación de todas aquellas actividades relativas a la prestación de servicios de aviación agrícola.

ARTICULO 3.-Toda persona física o jurídica que desee ejercer actividades de aviación agrícola debe sujetarse a la legislación vigente que rige esta materia y a las disposiciones generales y particulares que sobre dicha actividad dicten en el ejercicio de su competencia, el Consejo Técnico, la Dirección General de Aviación Civil y los Ministerios de Agricultura y Ganadería, Salud, Trabajo y Seguridad Social.

ARTICULO 4.-Corresponde al Consejo Técnico a través de la Dirección General de Aviación Civil, coordinar las acciones con los Ministerios de Salud, Agricultura y Ganadería, Trabajo y Seguridad Social, para el establecimiento de disposiciones reglamentarias y normativas relacionadas con la protección de la salud de las personas, animales y de la conservación del ambiente.

ARTICULO 5.- Todo titular de un C.E.A. y de permiso de operación debe estar inscrito en el Registro, debiendo remitir copia del mismo a la Dirección de Sanidad Vegetal.

CAPITULO III

ARTICULO 6.- Se consideran actividades de Aviación Agrícola aquella rama de la aeronáutica organizada, equipada y adiestrada para proteger y fomentar el desarrollo de la agricultura de la siguiente forma:

- a) La dispersión de fertilizantes y reguladores del crecimiento de cultivos agrícolas.
- b) La siembra de semillas.
- c) El combate de plagas y enfermedades en la agricultura por medio de la aplicación de plaguicidas.
- d) Cualquier otra actividad derivada de la utilización científica de la aviación con fines agrícolas aprobados por el Ministerio y la Dirección General.

ARTICULO 7.- Las actividades de aviación agrícola deben realizarse de acuerdo con las disposiciones reglamentarias establecidas en el presente Reglamento, en el Reglamento para el Uso y Control de Plaguicidas y las leyes vigentes relativas al uso de plaguicidas. Las disposiciones relativas a seguridad e higiene de las actividades de aviación agrícola, deben realizarse de acuerdo con lo que establece al respecto el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

ARTICULO 8.- Toda aplicación de plaguicidas por medio de aeronaves agrícolas debe previamente contar con la receta profesional, respectiva.

Dicha receta debe ser extendida por un miembro autorizado del Colegio de Ingenieros Agrónomos, por cuadruplicado. El original de la receta pertenece al interesado del servicio, una copia debe ser adjuntada al informe mensual de labores que los titulares de un C.E.A. y de permisos de operación deben presentar a la Dirección General; otra copia debe enviarse a la Dirección de Sanidad Vegetal y la última copia pertenece al profesional que extiende la receta.

ARTICULO 9.- La realización de actividades de aviación agrícola por parte de propietarios de aeronaves, en terrenos propios, requiere del permiso de operación correspondiente, expedido por el

Consejo Técnico conforme con el procedimiento establecido en la Ley General de Aviación Civil y a las disposiciones del presente Reglamento.

ARTICULO 10.- Para realizar actividades propias de la aviación agrícola, en calidad de servicio remunerado o en beneficio de terceros, es necesario ser titular de un C.E.A., expedido por el Consejo Técnico, conforme con el procedimiento establecido en la Ley General de Aviación Civil, y a las disposiciones del presente Reglamento.

ARTICULO 11.- Compete al Consejo Técnico el otorgamiento, prórroga, suspensión, caducidad, revocación, modificación o cancelación de los C.E.A. o de los permisos de operación.

ARTICULO 12.- Para obtener un C.E.A., el solicitante debe cumplir con los siguientes requisitos:

a) Presentar una solicitud dirigida al Consejo Técnico, en papel con un reintegro de dos colones y debidamente autenticada en la que se debe indicar:

1) Nombre de la persona física o jurídica solicitante, calidades, credenciales, nacionalidad y dirección exacta del domicilio legal, apartado postal y teléfono si lo tuviere.

2) El objeto de la solicitud.

b) En caso de que el solicitante sea una persona jurídica se debe aportar lo siguiente:

1) Certificación expedida por la Sección Mercantil del Registro Público de la Propiedad, o en su defecto por un notario público, en la que se acredite la constitución legal de la empresa y la personería jurídica de su representante, indicando además el número de cédula jurídica.

2) Documento que demuestre que al menos el 51% del capital de la empresa pertenece a costarricenses.

c) Presentar la descripción de las facilidades aeronáuticas instaladas para operar en la región solicitada incluyendo:

1) Aeródromo a utilizar.

2) Planos y detalles técnicos de los aeródromos que permitan al Consejo Técnico evaluar si éstos reúnen las especificaciones técnicas requeridas.

3) Facilidades para el almacenamiento, mezcla, carga y descarga de productos destinados a las actividades de aviación agrícola. El Consejo Técnico remitirá los planos presentados a los departamentos correspondientes en la Dirección General para el estudio correspondiente, quienes tendrán para ello un plazo no mayor de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la inspección del aeródromo.

4) Descripción de las facilidades o instalaciones apropiadas para el mantenimiento y cuidado de las aeronaves y para las labores de preparación de productos destinados a las actividades de aviación agrícola. Tanto los aeródromos propiedad del Estado, como municipales y particulares, deben disponer de instalaciones apropiadas para el fin que se utilizan, de acuerdo con lo establecido por la Dirección General, el Ministerio de Salud y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

d) Declaración escrita y autenticada de los propietarios de los aeródromos particulares a utilizar, en la que se especifique claramente las condiciones en que se permitirá al solicitante del C.E.A. el uso del aeródromo.

e) Presentar una descripción detallada de las aeronaves y el equipo específico con que cuenta para la prestación de dicha modalidad de servicio. Se debe adjuntar la certificación del Registro Aeronáutico Costarricense en donde se declare que las aeronaves están inscritas a nombre del solicitante. En caso de que las aeronaves no hayan sido adquiridas, debe adjuntarse un documento en que se declare:

1) Compromiso de venta de la(s) aeronave(s) al solicitante, cuyo documento debe estar firmado y autenticado por la casa vendedora.

2) El tiempo de entrega.

3) Catálogo en que consten las especificaciones técnicas de la(s) aeronave(s).

f) Indicar y presentar calidades y credenciales del personal técnico a emplear:

1) Nombre completo y calidades.

2) Edad.

3) Clase de licencia y habilitaciones que posee. La vigencia de las habilitaciones debe comprobarse mediante constancia expedida por el Departamento de Operaciones Aeronáuticas de la Dirección General.

4) Copia del contrato de trabajo suscrito entre el personal técnico y el solicitante para la realización de las actividades de aviación agrícola.

El contrato de trabajo debe establecer las obligaciones entre ambas partes, su vigencia, las horas de vuelo mensuales, de conformidad con el reglamento existente.

g) Presentar certificación expedida por la Dirección General de la Tributación Directa en que se compruebe que no se adeudan impuestos al Fisco.

h) Presentar constancia expedida por el Departamento Financiero de la Dirección General en la que se indique que no se adeudan contribuciones, tasas, derechos o impuestos derivados de su operación dentro de la aeronáutica. Si el solicitante no se ha iniciado en este tipo de actividades, la constancia debe indicarlo en ese sentido.

i) Presentar atestados de solvencia económica certificado por un contador público autorizado con la indicación de los recursos.

j) Presentar estudios estadísticos preparados por un profesional en Ciencias Económicas y Sociales, o un economista agrícola, siempre que estén incorporados al Colegio respectivo, sobre las necesidades reales de la aviación agrícola en las zonas.

Entre las fuentes necesarias y obligatorias para la preparación de estos estudios técnicos, estará la información gratuita que proporcione la Sección Estadística de esta Dirección General, estos estudios tendrán carácter de información para el Consejo Técnico al pronunciarse sobre el fondo de la gestión.

k) Presentar recibo extendido por el Instituto Nacional de Seguros en el que se señale la modalidad, el monto y el período de vigencia de las pólizas suscritas por el solicitante con dicha Institución, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 102 y 271 de la Ley General de Aviación Civil y el artículo 20 del presente Reglamento.

l) Presentar descripción de la forma en que se brindará el servicio de mantenimiento a las aeronaves. Si el servicio de mantenimiento lo proporciona el solicitante debe indicar los datos personales del mecánico encargado del servicio, incluyendo el número de la licencia que lo autoriza para prestar tales servicios.

En caso de que el servicio de mantenimiento fuese atendido por uno o varios talleres aeronáuticos, estos deben estar autorizados por el Certificado de Explotación (C.E.A.) correspondiente concedido por el Consejo Técnico.

Se debe adjuntar documentos en donde se manifieste que dichos talleres están anuentes a la prestación de dichos servicios.

m) Presentar un compromiso escrito en donde la persona física o jurídica se responsabiliza de que su personal reciba un curso de capacitación sobre el uso y manejo de plaguicidas.

ARTICULO 13.- El plazo para el cual se otorga un C.E.A. es válido por cinco años, contados a partir de la fecha en que la resolución lo indique o en su defecto, a partir de la fecha en que se publique en el Diario Oficial.

ARTICULO 14.- El otorgamiento de un C.E.A. queda sujeto a la firma de un contrato concesión de su titular con el Consejo Técnico y a la aprobación del titular de la cartera de Obras Públicas y Transportes.

El contrato concesión debe realizarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución. El interesado deberá gestionar la inscripción del contrato previo pago de los derechos correspondientes ante el Registro, de acuerdo con las formalidades dispuestas por el Reglamento que regula la operación del citado Registro.

ARTICULO 15.- La solicitud de renovación de un C.E.A. debe realizarse dentro de un período de 30 días naturales anteriores al vencimiento del mismo.

El Consejo Técnico podrá conceder una prórroga de 30 días naturales para el cumplimiento de los requisitos para la renovación del C.E.A. Para la renovación del C.E.A. el interesado debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 12. Además debe aportar un comprobante sobre el cumplimiento de los términos del C.E.A. y la eficiencia del servicio prestado. Dicho comprobante será confeccionado por la Dirección General.

ARTICULO 16.- La Dirección General es el organismo encargado de recibir y revisar la documentación que aporte el solicitante. Para tal efecto la Dirección General gozará de un plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente del recibo de la documentación.

La Dirección General enviar la solicitud a conocimiento del Consejo Técnico. En caso de que se haya omitido cualquier requisito la Dirección General debe prevenir al solicitante, concediendo un plazo máximo de 30 días naturales para que cumplan en debida forma. Transcurrido dicho plazo se remitirá el expediente al Consejo Técnico para su archivo.

ARTICULO 17.- El Consejo Técnico estudiará la solicitud formulada de acuerdo con las facultades legales, reglamentarias y lineamiento sobre las necesidades de los servicios de aviación agrícola y aprobará o denegará la solicitud presentada. El cumplimiento por parte del solicitante de todos los requisitos exigidos por la Ley General de Aviación Civil, Reglamento para el Otorgamiento de Certificados de Explotación y, el presente Reglamento, no implica la concesión obligatoria del Certificado por parte del Consejo. El citado órgano colegiado estudiará la petitoria formulada acorde a la facultad discrecional y lineamientos sobre las necesidades de operación y aprobará o improbará la solicitud.

ARTICULO 18.- El Consejo Técnico puede solicitar cualquier tipo de prueba o documento adicional que considere, necesario, y el solicitante queda expresamente obligado a cumplir con lo requerido.

ARTICULO 19.- La Dirección General comunicará al Ministerio, dentro de los ocho días hábiles siguientes, la aprobación o renovación de cada certificado de explotación agrícola y de los permisos de operación, con el fin de extender la licencia de operación de que habla el artículo 28, párrafo 2 de la Ley de Sanidad Vegetal.

ARTICULO 20.- El propietario de las aeronaves destinadas a la aviación agrícola debe garantizar, por medio de un seguro, el pago de las indemnizaciones correspondientes a los daños que las aeronaves en vuelo puedan causar a terceros o a bienes de los mismos, según los artículos 102 y 271 de la Ley General de Aviación Civil.

ARTICULO 21.- La Dirección General y los Ministerios deben organizar cursos de capacitación cada dos años, para el personal técnico especializado, sobre el uso, manejo y aplicación de plaguicidas y otros productos químicos en aviación agrícola. (*)

ARTICULO 22.- El personal técnico especializado que preste servicios en actividades de aviación agrícola debe ser costarricense.

(*) ANULADO por Resolución de la Sala Constitucional No.1059-95 de las 17:15 horas del 22 de febrero de 1995.-

CAPITULO IV

De las labores privadas de Aviación Agrícola

ARTICULO 23.- Las labores privadas de aviación agrícola sin fines comerciales deben cumplir con lo establecido en los artículos 35, 36, 37 del presente Reglamento.

ARTICULO 24.- Toda persona física o jurídica que desee efectuar actividades de aviación agrícola sin fines comerciales en inmuebles de su propiedad debe contar con un permiso de operación otorgado por el Consejo Técnico.

ARTICULO 25.-La persona física o jurídica que solicite un permiso de operación debe cumplir con los siguientes requisitos:

a) Presentar una solicitud a la Dirección General en papel de oficio con reintegro de dos colones con la firma del solicitante debidamente autenticada. Si el solicitante es una persona jurídica debe aportar una certificación extendida por el Registro Público de la Propiedad o por un notario público en la que conste la inscripción de la sociedad, la personería jurídica del representante y el número de cédula jurídica.

b) Presentar una certificación expedida por el Registro Público de la Propiedad en la que conste que el solicitante es el propietario del inmueble en el cual se van a realizar las actividades de aviación agrícola.

c) Presentar plano de la finca, levantado por un miembro autorizado del Colegio de Topógrafos, en el cual se detalle las áreas a cultivar y su extensión territorial.

d) Presentar el certificado de inscripción de las aeronaves para uso agrícola a nombre del solicitante, expedido por el Registro. En caso de que aún no se hubiere adquirido las aeronaves, se procederá conforme lo que establece el inciso e) del artículo 12.

e) Presentar credenciales del personal técnico a emplear de acuerdo con lo que estipula el inciso f) del artículo 12 de este Reglamento.

f) Indicar los aeródromos a utilizar autorizados por la Dirección General de acuerdo con el inciso c) del artículo 12.

ARTICULO 26.-Se prohíbe efectuar actividades de aviación agrícola con carácter privado con aeronaves arrendadas en terrenos no autorizados; o con aeronaves propias en terrenos propios arrendados a terceras personas. Por el incumplimiento de la presente disposición dará lugar a que el Consejo Técnico revoque el permiso de operación otorgado, sin responsabilidad alguna para el Estado.

ARTICULO 27.-El permiso de operación es intransferible y tendrá vigencia de dos años pudiendo ser renovado a su vencimiento a criterio del Consejo Técnico. La renovación debe ser solicitada por el interesado, cuando menos treinta días antes del vencimiento del permiso de operación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 del presente Reglamento.

CAPITULO V

Del personal de vuelo

ARTICULO 28.-Para prestar servicios como piloto en actividades de aviación agrícola se debe poseer una habilitación para tal fin expedida por la Dirección General. La habilitación permite a su titular actuar como piloto al mando de aeronaves destinadas a labores de aviación agrícola.

ARTICULO 29.-Para obtener una habilitación para participar en actividades de aviación agrícola, el piloto debe cumplir:

a) Con lo estipulado en el Capítulo XIV del Reglamento de Licencias para el personal técnico aeronáutico N 4637-T y sus reformas.

b) Aprobar un examen práctico ante la Dirección General sobre teoría y práctica de vuelo en actividades agrícolas y sobre conocimientos fundamentales de manejo, aplicación y desecho de plaguicidas, fertilizantes, defoliantes, semillas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12, inciso k) del presente Reglamento.

c) Presentar el resultado de un examen médico que incluya la prueba de colinesterasa en sangre. Dicho examen debe realizarse de acuerdo con la norma respectiva establecida por el Ministerio de Salud.

d) Presentar documento en el que conste que en un período de dos años anteriores a la solicitud de habilitación para realizar actividades agrícolas participó en los cursos a que se refiere el artículo 21 del presente Reglamento.

ARTICULO 30.-El otorgamiento de habilitaciones para realizar actividades de aviación agrícola se harán de acuerdo con las disposiciones del Decreto Ejecutivo No.5053-T del 23 de julio de 1975, publicado en "La Gaceta" N 143 correspondiente al día 31 del mismo mes y año.

ARTICULO 31.-La habilitación para realizar actividades de aviación agrícola es válida por el tiempo establecido en los artículos 152, siguientes y concordantes del Reglamento de Licencias para el Personal Técnico Aeronáutico (Decreto Ejecutivo N 4637-T de 18 de febrero de 1975, "La Gaceta" No.70 de 16 de abril de 1975).

ARTICULO 32.-Para revalidar la habilitación de un piloto agrícola el solicitante debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 94 del Reglamento de Licencias para el Personal Técnico Aeronáutico, y los incisos c) y d) del artículo 29 del presente Reglamento.

ARTICULO 33.-Los pilotos que participen en actividades de aviación agrícola deben observar las siguientes disposiciones:

a) No volar más de 100 horas al mes, ni más de 1.000 horas al año.

b) No volar aviones de categoría restringida o normal que se encuentren en deficientes condiciones de aeronavegabilidad o que no llenen los requisitos de ley en relación a su mantenimiento, conservación, seguros de operación y medidas de seguridad.

c) Utilizar únicamente pistas de aterrizaje autorizadas por la Dirección General.

d) Presentar a la Dirección General el resultado de un examen de colinesterasa cada tres meses, de acuerdo con lo establecido por el Ministerio de Salud al respecto.

ARTICULO 34.-Cuando se efectúen actividades de aviación agrícola el piloto debe observar las siguientes precauciones:

a) Usar el atalaje o arnés de seguridad.

- b) Se abstendrá de intervenir en operaciones de carga de los productos químicos destinado a usos agrícolas en la aeronave.
- c) Velará porque la cabina de la aeronave se mantenga adecuadamente ventilada durante el vuelo.
- d) Su alimentación debe ser sana y evitar exceso de tabaco, té o café. No debe tomar bebidas alcohólicas y otras sustancias que alteren su comportamiento normal dentro de las 8 horas previas al inicio de labores. Además, debe dormir un mínimo de 8 horas cada 24 horas.
- e) No debe fumar, ni comer, ni beber durante las actividades de aplicación de plaguicidas.

ARTICULO 35.-El piloto y el personal auxiliar deben cumplir estrictamente durante su trabajo con las siguientes normas:

- a) Usar guantes impermeables que no permitan el contacto de los plaguicidas con las manos.
- b) Usar botas de hule.
- c) Usar cubrecabezas, o cascos, de material impermeable y anteojos de seguridad.
- d) Usar diariamente ropa limpia de uso exclusivo para el trabajo.
- e) No fumar, no comer, ni llevarse objeto alguno a la boca durante el tiempo en que están manipulando o aplicando plaguicidas.
- f) Cumplir con cualquier otra disposición reglamentaria o normativa que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social establezca.

ARTICULO 36.-Ningún piloto puede realizar aplicaciones aéreas de plaguicidas si no cuenta con la respectiva receta profesional extendida por un miembro inscrito y autorizado por el Colegio de Ingenieros Agrónomos, quien se responsabiliza por la recomendación de la aplicación de plaguicidas.

ARTICULO 37.-Todo piloto debe adjuntar a su informe diario de labores las copias de las recetas profesionales que autorizan las aplicaciones de plaguicidas.

ARTICULO 38.-El piloto es la persona responsable de la forma en que se realice la aplicación aérea de plaguicida. Debe leer con mucho cuidado la receta profesional y la información contenida en la etiqueta de los productos que va a aplicar, en el caso de existir diferencias considerables entre ambas recomendaciones, debe consultar antes de realizar la aplicación con el profesional que extendió la receta.

ARTICULO 39.-El piloto es la persona responsable de que el personal auxiliar asignado realice en forma adecuada las labores de carga y descarga de los plaguicidas a las aeronaves.

ARTICULO 40.-Se prohíbe desechar en vuelo los remanentes de plaguicidas no utilizados. Al terminar el trabajo el piloto debe solicitar al personal de tierra descargar el tanque del avión y desechar el remanente de plaguicida de acuerdo con las instrucciones respectivas.

CAPITULO VI

De las aeronaves y aeródromos

ARTICULO 41.-Las aeronaves que se utilicen en aviación agrícola deben tener matrícula costarricense y estar inscritas en el Registro a nombre del propietario. En caso de arrendamiento de aeronaves por compañías de aviación agrícola debe presentarse la escritura pública del contrato de arrendamiento e inscribirse en el Registro. Dicho contrato debe ser aprobado por el Consejo Técnico.

ARTICULO 42.-Las aeronaves agrícolas deben mantener actualizado el Certificado de Aeronavegabilidad y la carga de la aeronave debe mantenerse dentro de los límites recomendados por el "Manual de Operaciones del fabricante de la aeronave".

ARTICULO 43.-El peso de despegue de la aeronave no debe exceder el peso máximo especificado en el "Manual de Vuelo", correspondiente a las condiciones propias del aeródromo.

ARTICULO 44.-Las aeronaves agrícolas deben contar con el equipo de primeros auxilios apropiados, de acuerdo con las normas establecidas.

ARTICULO 45.-Las aeronaves agrícolas deben exhibir en forma destacada una leyenda que indique peligro. No se permitir acercarse a la aeronave a personas extrañas al personal de servicio.

ARTICULO 46.-Toda aeronave debe mantener cerrada la cabina del piloto durante las operaciones de carga y descarga de plaguicidas.

ARTICULO 47.-Las aeronaves agrícolas no podrán utilizarse para fines diferentes a aquellos especificados en el Certificado de Aeronavegabilidad. No se podrán transportar pasajeros en aviones de categoría restringida, a menos que sea una persona que debe viajar en asuntos relacionados con el objetivo específico del vuelo. En este caso, la aeronave debe estar equipada con el asiento respectivo y con el tanque de carga de productos agroquímicos vacío. El asiento deberá estar cubierto por la póliza respectiva.

ARTICULO 48.-Toda aeronave agrícola que haya sido reparada o sufrido modificaciones en su estructura para el servicio en actividades de aviación agrícola no puede reanudar sus actividades hasta tanto no haya sido inspeccionada y autorizada para tales fines por la Dirección General.

ARTICULO 49.-La reparación o modificación de aeronaves destinadas a las actividades agrícolas solo podrán ser efectuadas por mecánicos debidamente autorizados e identificados por la Dirección General.

ARTICULO 50.-Los aeródromos para actividades de aviación agrícola deben contar con:

- a) Duchas para el servicio del personal que trabaja en actividades de aviación agrícola.
- b) Servicios sanitarios y lavados.
- c) Facilidades para el lavado de la ropa de trabajo y el equipo de protección.

d) Botiquín y equipo para primeros auxilios, de acuerdo con lo que para el efecto dicten los Ministerios.

e) Instalaciones adecuadas para la disposición de los remanentes de plaguicidas no utilizados, así como del producto del lavado de los tanques.

Los inspectores agropecuarios, los de trabajo y los inspectores de salud deben velar por el cumplimiento de lo aquí establecido.

ARTICULO 51.-Los aeródromos no podrán dar albergue a instalaciones para actividades de aviación agrícola si están ubicadas a menos de un kilómetro de distancia de poblaciones y a menos de 500 metros de viviendas y fuentes de agua.

ARTICULO 52.-Los aeródromos no podrán entrar en servicio sin la previa autorización de la Dirección General.

CAPITULO VII

De las operaciones de aviación agrícola

ARTICULO 53.-El titular de un C.E.A. debe cumplir con lo establecido en el Manual de Operaciones aprobado por la Dirección General. La preparación de dicho manual debe realizarse dentro de los siguientes noventa días calendario a partir de la fecha de vigencia del C.E.A.

ARTICULO 54.-El Manual de Operaciones debe contener obligaciones, facultades, disposiciones y procedimientos sobre:

- 1) Facultades y obligaciones de cada individuo responsable de las funciones directamente relacionadas con el manejo de la aeronave, incluyendo representantes legales y funcionarios administrativos, personal de vuelo y de tierra.
- 2) Instrucciones para la inspección de la aeronave previo al vuelo, incluyendo detalles técnicos sobre el manejo y condiciones del equipo de aplicación.
- 3) Instrucción sobre el manejo de combustible en las aeronaves destinadas a la aviación agrícola.
- 4) Precauciones que deben tomarse para las operaciones de carga y descarga de plaguicidas en el tanque de la aeronave.
- 5) Instrucciones detalladas sobre la forma de aplicar los productos agrícolas en los cultivos.
- 6) Procedimientos de emergencia en vuelo con inclusión de descarga rápida del tanque del plaguicida.
- 7) Procedimientos sobre empleo de las disposiciones y equipo de protección personal del piloto.

8) Procedimientos a seguir ante el evento de que surjan dificultades mecánicas o funcionamientos defectuosos durante la operación.

9) Condiciones que debe reunir el terreno utilizado para aterrizaje de emergencia.

10) Instrucciones relativas a las operaciones de vuelo coordinadas cuando se utiliza más de una aeronave.

11) Características y dimensiones de las pistas a utilizar, cuyo uso haya sido autorizado por la Dirección General.

12) Instrucciones detalladas sobre las actividades de mezcla y manejo de productos agroquímicos, comprendiendo además las medidas de seguridad e higiene para la protección del personal.

13) Procedimiento para la limpieza y descontaminación de las aeronaves.

14) Instrucciones para la descontaminación y desecho de envases utilizados, derrames y remanentes de plaguicidas no utilizables.

15) Procedimiento para los casos de emergencia en personas expuestas a la acción de productos tóxicos y lugares en que existan centros de atención médica. El manual debe mantenerse actualizado y la Dirección General lo debe revisar periódicamente y efectuar las enmiendas necesarias.

ARTICULO 55.-El propietario de un C.E.A. establecerá conjuntamente con la Dirección General las limitaciones de la cantidad de horas de vuelo para la aeronave y para los pilotos.

ARTICULO 56.-El vuelo rasante es autorizado por la Dirección General para efectuar actividades de aviación agrícola. En consecuencia el piloto es la persona responsable de que el rea en donde se proyecta efectuar el vuelo rasante se encuentre libre de todo obstáculo que pueda considerarse peligroso para dicha modalidad de vuelo.

La Dirección General podrá comprobar las condiciones del área de aplicación cuando ésta lo considere oportuno, o a solicitud del titular del C.E.A.

En consecuencia queda prohibido realizar este tipo de vuelo fuera de los límites geográficos establecidos en tales áreas.

ARTICULO 57.-Los permisos para realizar el vuelo rasante tendrá validez mientras dure la vigencia de la habilitación, su vigencia puede ser revocada automáticamente si durante este período sobreviene una causa que afectare la validez de la licencia del piloto.

ARTICULO 58.-Los titulares de un C.E.A. deben remitir un informe a la Dirección General con copia a la Dirección General de Sanidad Vegetal, dentro del período de los cinco primeros días hábiles de cada mes, detallando las labores realizadas durante el mes anterior vencido. Para tal efecto, los pilotos deben mantener en un formulario la descripción diaria de las actividades realizadas, la cual debe contener la siguiente información:

a) Nombre y dirección del propietario del cultivo en donde se realizó el trabajo.

- b) Ubicación geográfica y política del área tratada.
- c) Nombre del cultivo tratado y número de hectáreas tratadas.
- d) Tipo de actividad de aviación agrícola realizada; describiendo el método de aplicación, el nombre y la dosificación de los productos utilizados.
- e) Nombre vulgar de la(s) plaga(s) o enfermedad(es) que se pretendió combatir.
- f) Cantidad de plaguicida, producto o agroquímico utilizados para la mezcla y dilución, así como el volumen total (litros o kilos) asperjado o espolvoreado.
- g) Fecha, hora de inicio y duración del trabajo diario.
- h) Condiciones climáticas durante el tiempo de aplicación.
- i) La copia de la receta que el profesional autorizado extendió para la aplicación aérea de productos agroquímicos.
- j) Número de horas trabajadas por la aeronave.
- k) Modelo y matrícula de la aeronave utilizada.
- l) Cualquier otra información que a juicio de la Dirección General o de los Ministerios se considere necesaria.

CAPITULO VIII

De la aplicación de plaguicidas

ARTICULO 59.-Únicamente se puede aplicar plaguicidas, fertilizantes y otros productos químicos destinados a usos agrícolas que estén registrados en el Ministerio. El uso y manejo de plaguicidas debe realizarse de acuerdo con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, la Ley de Sanidad Vegetal, la Ley General de Salud, el Reglamento para el Uso y Control de Plaguicidas y lo que al respecto establece el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

ARTICULO 60.-El piloto es la persona responsable de calibrar el equipo de aplicación de la aeronave utilizando agua o cualquier otro material inerte. Asimismo es responsable de que no se presenten fugas en los tanques o líneas y boquillas obstruidas en el sistema de aplicación.

ARTICULO 61.-El funcionamiento del equipo de aspersión y la velocidad de flujo solamente pueden ser ajustados en el rea en que se va a realizar la aplicación.

ARTICULO 62.-La Dirección General de Aviación Civil y el Ministerio de Agricultura y Ganadería someterán a una revisión al equipo de aplicación aérea de plaguicidas, cuando las necesidades así lo requieran y se hará constar que éste se encuentra en buenas condiciones de trabajo.

ARTICULO 63.-La selección del método de aplicación y la dosificación son responsabilidad técnica del Miembro del Colegio de Ingenieros Agrónomos que autoriza la aplicación mediante la correspondiente receta profesional.

ARTICULO 64.-La autorización para la aplicación de plaguicidas a "bajo o ultra bajo volumen" solo será válida para un ciclo agrícola. Solamente se podrá aplicar productos debidamente inscritos y autorizados por el Ministerio para estos fines.

ARTICULO 65.-La aplicación de plaguicidas autorizados para los métodos convencionales, a "bajo y ultra volumen", deben realizarse de acuerdo a las normas que al respecto dicte el Ministerio.

ARTICULO 66.-Para realizar una aplicación de plaguicidas "bajo y ultra bajo volumen", el piloto debe contar con la receta profesional respectiva.

ARTICULO 67.-Se prohíbe la realización de espolvoreos de plaguicidas cuando la velocidad del viento sea mayor de 10 kilómetros por hora.

Para los vuelos de aspersión, el límite máximo de velocidad del viento será de 15 kilómetros por hora. En ambos casos, los vuelos deben realizarse con abanderamiento del campo de trabajo, a distancias de acuerdo con la franja de aplicación del vuelo de la aeronave utilizada.

La línea de vuelo debe ser señalada por banderas a cada 500 m. La altura permitida para las banderas o señales será de 1,00 m sobre el nivel de las plantas.

ARTICULO 68.-En las actividades de aviación agrícola el avión debe volar perpendicularmente a la dirección del viento, de manera que las sustancias liberadas se alejen de la aeronave en vuelo.

ARTICULO 69.-Las actividades de aviación agrícola deben ser suspendidas si el viento forma remolino o afecta por deriva el logro de la aplicación. El piloto debe considerar la magnitud del desplazamiento del producto, de acuerdo con las condiciones prevalecientes del tiempo.

ARTICULO 70.-Se prohíbe el empleo de personas para que laboren como bandereros cuando se empleen plaguicidas extremadamente y altamente tóxicos. Los bandereros deberán ser sustituidos por marcas o señales semipermanentes. Estas señales podrán ser banderas de diferentes colores y fácilmente visibles desde el avión.

ARTICULO 71.-El piloto deber suspender obligatoriamente las aplicaciones de plaguicidas cuando prevé lluvia inminente, o la temperatura y la velocidad del viento no sean las adecuadas.

ARTICULO 72.-La aplicación de productos químicos destinados a usos agrícolas se debe efectuar bajo óptimas condiciones meteorológicas y deber realizarse dentro del período de luz solar.

ARTICULO 73.-Se prohíbe la aspersión o espolvoreo de plaguicidas sobre manantiales o cualquier fuente de agua.

ARTICULO 74.-En la aplicación de plaguicidas en cultivos anegados y de regadío, solo se podrá utilizar los plaguicidas inscritos y autorizados por el Ministerio para este fin. La presente disposición

rige también para las plantaciones de banano y pasto y cualquier otra plantación que en el futuro se establezca por recomendación técnica-agronómica de la Dirección de Sanidad Vegetal.

ARTICULO 75.-Las aplicaciones aéreas de plaguicidas pueden llevarse a cabo si entre el campo a tratar y cualquier carretera, casa o fuente de agua se deja un espacio de 100 a 200 m, de acuerdo con la clase de toxicidad del plaguicida, la altura del vuelo, el tamaño de la partícula y la velocidad del viento; de tal forma que no se contaminen casas, poblados, carreteras, pastizales, abrevaderos y otros.

ARTICULO 76.-Todo propietario de cultivos a tratar con plaguicidas es responsable de comunicar, por escrito y con setenta y dos horas cuando menos de anticipación, a sus vecinos de la fecha de la aplicación de plaguicidas en su predio para que las personas y los animales sean retirados de su propiedad antes de la aplicación, a una distancia no menor de doscientos metros.

ARTICULO 77.-Todo propietario de área a tratar con plaguicidas que tenga apiarios a su alrededor, está obligado a cumplir con los requisitos que se establecen en el Reglamento para la Protección de la Industria Apícola Nacional, Decreto Ejecutivo N 15563-MAG-S de 5 de julio de 1984, publicado en "La Gaceta" del 20 de agosto del mismo año.

ARTICULO 78.-El dueño del cultivo a tratar con plaguicidas es la persona responsable de la colocación de rótulos de advertencia previa a cada aplicación en el que se indique "prohibido el paso, campo envenenado, cuidado cultivo tratado con productos tóxicos", mostrando la calavera y los huevos cruzados. Los rótulos deben ser visibles y colocados a la entrada; de los pasos comúnmente utilizados por peatones para ingresar al área tratada; así como retirar dichos rótulos después de cumplirse el tiempo de espera establecido en la etiqueta del producto utilizado.

ARTICULO 79.-El propietario del predio a tratar deberá informar por escrito al piloto de la aeronave, con copia al propietario del C.E.A., los tipos de cultivo, fuentes de agua, apiarios y ganado aledaño que puedan ser afectados por la aplicación.

ARTICULO 80.-El personal auxiliar que trabaja para la compañía propietaria de la aeronave, es responsable de:

- a) Participar en la calibración del equipo de aplicación de la aeronave.
- b) Evitar que se presenten fugas en tanques, líneas de conducción, boquillas obstruidas en el sistema de aplicación y derrames en el suelo.
- c) Que el personal evite el contacto con plaguicidas ya aplicados.
- d) Que la aeronave y el equipo de aplicación sea cuidadosamente lavado inmediatamente finalizada la jornada de trabajo, así como de la correcta disposición de las aguas contaminadas.
- e) Que la mezcla de plaguicidas sea adecuadamente preparada.

ARTICULO 81.-Los tanques de almacenamiento de plaguicidas en las aeronaves deben tener un indicador externo del nivel de contenido, o en su defecto, la manguera utilizada en el llenado debe poseer un aditamento que cierre automáticamente cuando el contenido de plaguicidas haya alcanzado un nivel determinado. Para evitar derrames el mecanismo de cierre debe estar perfectamente ajustado.

ARTICULO 82.-La mezcla y dilución de los plaguicidas debe realizarse siempre que sea posible por medios mecánicos y utilizando recipientes cerrados. Si no es posible efectuarla en la forma indicada debe seguirse las siguientes normas:

- a) Utilizar el equipo de protección personal requerido de acuerdo con la toxicidad del producto.
- b) Los recipientes utilizados para la mezcla y dilución no deben llenarse más arriba de las tres cuartas de su capacidad para evitar salpicaduras y derrames.
- c) Las operaciones de mezcla y dilución deben realizarse en un local adecuadamente ventilado e iluminado.

ARTICULO 83.-El dueño del cultivo tratado es la persona responsable por la desnaturalización y desecho de los remanentes de plaguicidas no utilizados, así como de recoger los envases de plaguicidas usados para su adecuada destrucción o descontaminación.

Para tal efecto se debe cumplir con las siguientes disposiciones:

- a) Se prohíbe dejar abandonados en los campos, patios y otros lugares remanentes de plaguicidas o envases vacíos que hayan contenido productos agroquímicos.
- b) Los remanentes de plaguicidas, así como las aguas utilizadas en el lavado del equipo empleado, deben ser tratados para su desnaturalización antes de desecharlos en lugares apropiados como zanjas o huecos, pero nunca desecharlos en o hacia fuentes de agua.
- c) Las operaciones de descontaminación del equipo y de remanentes de plaguicidas debe ser realizado por personas debidamente entrenadas para ese fin y bajo la responsabilidad del patrono.

ARTICULO 84.-Toda persona que realice el lavado de aeronaves, equipo, envases y utensilios empleados en la aplicación aérea de plaguicidas es responsable solidariamente con el patrono por la contaminación que pueda ocasionar y estará sujeta a las penas que establece la Ley de Sanidad Vegetal y la Ley General de Salud.

ARTICULO 85.-Todo titular de un C.E.A. y de permisos de operación es responsable de que el personal especializado y el personal auxiliar que participa en el manejo y uso de plaguicidas, como actividad de aviación agrícola, se somete a un examen médico que incluya la determinación de colinesterasa en sangre, al iniciar la temporada de aplicación y luego cada tres meses mientras se mantenga dicha temporada.

CAPITULO IX

De la responsabilidad, infracciones y penas

ARTICULO 86.-El titular de un C.E.A. como modalidad de servicio público, se encuentra obligado a brindar sus servicios a toda persona que lo requiera, salvo contrato escrito celebrado con anterioridad al

requerimiento. El contrato celebrado y la fecha en que fue suscrito ser la prueba admisible ante el Consejo Técnico si se presenta una denuncia por negativa a brindar el servicio al usuario.

ARTICULO 87.-El Consejo Técnico podrá suspender o declarar nulo el C.E.A. o el permiso de operación concedido a un titular en base a cualquiera de las siguientes causas:

a) Violación de la Ley General de Aviación Civil, de la Ley General de Salud, de la Ley de Sanidad Vegetal, o disposiciones reglamentarias establecidas relativas al uso y manejo del plaguicida.

b) Incumplimiento de los términos en que fue concedido el C.E.A. o el permiso de operación correspondiente.

c) Incumplimiento del contrato-concesión que se suscribió.

d) Deficiencias graves en el servicio.

e) Cualquier otra causa que a juicio del Consejo Técnico amerite la declaratoria de nulidad del C.E.A. y del permiso de operación.

ARTICULO 88.-El incumplimiento del presente Reglamento se sancionará de conformidad con lo prescrito en los Títulos Sexto y Séptimo de la Ley General de Aviación Civil, Capítulo VI de la Ley de Sanidad Vegetal, Libros II y III de la Ley General de Salud y lo que al respecto dispone la Ley de Protección de los Trabajadores durante el ejercicio del trabajo y su Reglamento.

ARTICULO 89.-Las autoridades de los Ministerios velarán por el fiel cumplimiento de aquellas disposiciones establecidas en el presente Reglamento y en lo que le concierne a su función respectiva con base a la Ley de Sanidad Vegetal y la Ley General de Salud y el Código de Trabajo.

CAPITULO X

De las derogatorias y de las reformas

ARTICULO 90.-Se deroga el Reglamento para Actividades de Aviación Agrícola (Decreto Ejecutivo No.5422-T del 27 de noviembre de 1975) y sus reformas.

ARTICULO 91.-Rige un mes después de su publicación. Transitorio.-La Dirección General y los Ministerios, progresivamente adaptarán aquellos aeródromos, que no cumplan con lo prescrito en los artículos 51 y 52 del presente Reglamento, en un plazo de cinco años contados a partir de la entrada en vigencia del mismo.